

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 701/2024.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN, INSEJUPY.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, con número de folio 310569524000079, en la que requirió:
“...me permito solicitar un informe sobre los registros de la seguridad jurídica y publicidad de los actos relacionados con la propiedad inmobiliaria, sociedades mercantiles y personas morales que deben inscribirse para producir efectos contra terceros, el cual solicito que se me brinde la información en lengua maya...”
- **Fecha que se notificó el acto reclamado:** El día veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** Inicialmente se admitió contra la entrega o puesta a disposición de información que no corresponde con lo solicitado, empero en el presente asunto se determina enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie, resulta procedente contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible .
- **Fecha de interposición del recurso:** El doce de noviembre del año dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resulta competente: No se entró a su estudio

Conducta: En fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del INSEJUPY, puso a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud marcada con folio 310569524000079; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día el once de noviembre del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando inicialmente procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, resulta menester señalar que de una nueva lectura efectuada al escrito de inconformidad remitido por la parte recurrente en fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, se advirtió que el hoy recurrente manifestó: “...**únicamente se me envió el documento en español el cual**

había solicitado en lengua maya..."; en ese sentido, al precisar lo anterior, en el presente asunto se determina enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie recaen en la entrega de información en un formato **incomprensible y/o no accesible**, para el solicitante; resultando procedente de conformidad a la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de la Materia.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose su intención de modificar su conducta inicial.

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico la captura de pantalla del correo electrónico enviado a la parte recurrente adjuntando la traducción de la información en lengua maya, de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el archivo adjunto en formato PDF concerniente a la traducción en lengua maya, se advierte que si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Sujeto Obligado, el día **tres de diciembre de dos mil veinticuatro**, notificó al ciudadano por el correo electrónico que proporcionare la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310569524000079, en la cual hace entrega de la traducción en lengua maya de la información solicitada; por lo que, resulta indiscutible que la autoridad responsable, notificó la respuesta en el medio peticionado, tal como se advirtió con las capturas de pantalla insertas proporcionadas por el Sujeto Obligado en su escrito de alegatos.

Por todo lo anterior, se advierte que el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Sentido: Se **sobresee** en el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.

SESIÓN: 30/ENERO/2025.
KAPT/JAPCHNM.